



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00025-2017-44-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Investigada : Rosmery Matilde Velásquez Cano
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, veintidós de julio
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Rosmery Matilde Velásquez Cano contra la Resolución N.º 2, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resuelve declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la citada defensa en el proceso seguido en contra de Velásquez Cano y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la defensa de la investigada Matilde Velásquez Cano solicitó el cese de la prisión preventiva impuesta contra su patrocinada y que se sustituya por una medida de comparecencia con reglas de conducta. En atención al pedido, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la Resolución N.º 2, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual declaró infundada la referida solicitud.

1.2 La defensa de la investigada interpuso recurso de apelación, con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el cual fue concedido. Elevados los actuados a esta Sala



Superior, por Resolución N.º 1, del dieciséis de julio del año en curso, se programó la audiencia de apelación para el diecinueve de julio último. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La *a quo* precisa que, revisado el mandato de prisión preventiva, se determinó la configuración del presupuesto de graves y fundados elementos de convicción –entre otros– con los que se confirmaba una relación sentimental entre la imputada Velásquez Cano y, el coimputado Costa Alva. No obstante, la defensa presentó nuevos elementos de convicción (numerales 9 y 10¹) respecto a la relación sentimental entre estos, los cuales considera que coadyuvan a mantener la tesis fiscal respecto a que la recurrente se mantenía dentro del círculo más cercano de Costa Alva.

2.2 Señala que la defensa ha enfatizado sobre el transcurso del tiempo, con las fotografías presentadas, para alegar que la recurrente se habría conducido en mérito del principio de confianza. Sin embargo, no ha presentado elemento de convicción que haga prever la frecuencia de los depósitos durante la relación, lo que permitiría deducir, considerando su grado de instrucción y desempeño como jueza provisional, que no podía presumir el origen ilícito del dinero dado que las transferencias serían constantes. Sobre lo anterior, agrega que ha advertido una contradicción ya que la defensa en la audiencia de prisión preventiva indicó que para la procesada dicho depósito “le causó sorpresa dado que nunca había recibido uno anteriormente”; en cambio, para este pedido de cese de prisión preventiva ha presentado nuevos elementos de convicción (numerales 1-8²) vinculados a un tratamiento de fertilidad, alegando que este fue el motivo para el depósito de los S/ 200.000.00. Empero, la jueza resalta que los documentos anexados datan del año dos mil quince, que el citado dinero fue depositado el trece de junio de dos mil diecisiete y que no se ha presentado presupuesto alguno respecto a dicho tratamiento.

¹ Los documentos se encuentran detallados en el cuadro del punto 2, del considerando primero, de la recurrida: copias a color de fotografías entre Velásquez Cano y Costa Alva, en las que aparecen acompañados de la hija de la primera citada y otras personas (fs. 27-48) y copia de carta del treinta de diciembre de dos mil cuatro, dirigida a Rosmery Velásquez Cano (fs. 49).

² Estos documentos se encuentran detallados en el cuadro del punto 2, del considerando primero, de la recurrida. Así se tienen: exámenes de laboratorio, la historia clínica, análisis, entre otros referidos a un tratamiento médico para concebir de Velásquez Cano y Costa Alva (fs. 15-26).



2.3 Precisa que la defensa ha presentado como nuevos elementos (numerales 11 y 12³) resoluciones que han resuelto cuestiones administrativas. Se tiene la absolución de las magistradas Velásquez Cano e Hinostrza Bruno por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) respecto a que hubieran interferido en el trámite de un proceso judicial pero por inexistencia de medios probatorios; y, se cuenta con el archivo a favor de Hinostrza Bruno por presuntos hechos de prevaricato, quien no se encuentra comprendida en la presente causa. De este modo, para la jueza de primera instancia estos documentos no le generan convicción suficiente.

2.4 Seguidamente, en la recurrida, se sostiene que la defensa, en relación a la prognosis de pena, no ha brindado mayor argumento, pues solo se basó en los "nuevos elementos de convicción" presentados, los cuales no han generado convicción. Asimismo, respecto al peligro procesal, los argumentos de la defensa basados en la Casación N.º 1445-2018/Nacional (numeral 13⁴) pretenden que de acuerdo con el principio de igualdad se apliquen para la recurrente los criterios precisados por la Corte Suprema con el fin de revocar el mandato de prisión preventiva de otro coprocesado. Al respecto, la *a quo* señala que ello no es atendible porque la referida casación no ha extendido sus efectos o no tiene la calidad de vinculante y, además, corresponde a un investigado distinto.

2.5 Por los argumentos expuestos, concluyó que los nuevos elementos presentados por la defensa de la investigada Velásquez Cano no han desvirtuado los graves y fundados elementos de convicción que determinaron el mandato de prisión preventiva en su momento; en consecuencia, la jueza resolvió declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por su defensa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La recurrente considera que en la resolución apelada no se ha motivado sobre las circunstancias objetivas de la comisión o indicios respecto a los nuevos elementos de convicción de descargo presentados y que solo se han recopilado fundamentos de la resolución que declara fundada la prisión preventiva. Por ende,

³ Los documentos se encuentran detallados en el cuadro del punto 2, del considerando primero, de la recurrida: copia certificada de la Resolución N.º 20, del dos de abril de dos diecinueve, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (fs. 50-74), y copia certificada de la Disposición N.º 2, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (fs. 75-79).

⁴ Este documento se encuentra detallado en el cuadro del punto 2, del considerando primero, de la recurrida, esto es, copia simple de la Casación N.º 1445-2018/Nacional, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fs. 80-89).



no se ha cumplido con desarrollar los hechos referidos a los nuevos elementos de convicción, de modo que se afecta la lógica y la debida motivación, comprendidas en el principio de derecho de defensa.

3.2 En ese sentido, en relación al primer presupuesto de la prisión preventiva, sostiene que en su ampliación de declaración ha justificado el motivo del depósito realizado por el coimputado Costa Alva, esto es, el proyecto de vida de formar una familia. Asimismo, señala que con la Resolución N.º 20, emitida por la OCMA, que la absuelve sobre actos de corrupción en su actuación como jueza y con la Disposición Fiscal N.º 2, que declara infundada la denuncia de oficio por el delito de prevaricato contra la jueza Martha Cecilia Hinostroza Bruno; se desvirtúa la imputación referida a su supuesta relación con la jueza Hinostroza Bruno, quien no se encuentra comprendida en la presente investigación. Por ello, sostiene que sería una falacia afirmar que estos no constituyan elementos de convicción indiciarios de descargo. Del mismo modo, sobre el ocultamiento de activos, refiere que existe defectuosa motivación de la *a quo*, lo que afecta al principio de congruencia, pues en la investigación no se evidencia prueba indiciaria alguna que acredite dicha imputación. Contrariamente, surgen nuevos elementos de convicción que la desvirtúan, como la justificación del motivo de recepción del dinero, antes señalado.

3.3 Por otro lado, respecto al segundo presupuesto de la citada medida, cuestiona que en la apelada se indica que la defensa no ha brindado mayor argumento sobre la prognosis de pena y que no se ha mencionado un error de tipificación u otra circunstancia que modifique la responsabilidad penal. Al respecto, precisa que, conforme se ha desarrollado en reiterada jurisprudencia, no se puede cuestionar el error de tipificación del delito en un incidente de cesación de prisión preventiva, como el que nos ocupa.

3.4 En cuanto al tercer presupuesto de la prisión preventiva, señala que la Casación N.º 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, desarrolló el peligro de fuga en la prisión preventiva. Esta casación fue emitida a favor del coimputado Néstor Antonio Costa López, quien fue privado de su libertad con los mismos argumentos –respecto a este presupuesto– utilizados para la recurrente. Siendo así, a su consideración, constituye un nuevo elemento de convicción de descargo que, en aplicación del principio de igualdad, deja sin efecto este presupuesto.



3.5 Finalmente, la procesada Velásquez Cano alega que, conforme se desprende de la resolución que le impuso la medida de prisión preventiva, cuenta con arraigos domiciliario, familiar y laboral; además, no ha rehuído a la investigación y ha declarado la verdad de los hechos que evidencian su conducta basada en el principio de confianza y la teoría del riesgo permitido. Por ello, descarta toda posibilidad de peligro de fuga. En consecuencia, solicita se revoque la resolución impugnada y reformándola, se declare fundada la cesación de la prisión preventiva y se sustituya por una medida de comparecencia con reglas de conducta.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El fiscal superior, en audiencia de apelación, sostiene que la defensa pretende con sus alegatos que la Sala revalore lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento en la resolución que confirmó la prisión preventiva. Afirma que no se han introducido nuevos elementos de convicción, pues los ofrecidos por la defensa acreditan el vínculo de la imputada con el acusado principal, no habido, Hernán Costa Alba. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta que, en el delito de lavado de activos, es frecuente que el dinero obtenido de forma ilícita sea transferido a personas de confianza, que no delaten el hecho delictivo.

4.2 Indica que la hipótesis de la defensa técnica no es de recibo, porque la imputada —con el dinero que le fue transferido— no acudió inmediatamente a una clínica para someterse a tratamientos de fertilidad. Además, señala que lo indicado por la defensa, esto es, que el dinero transferido ha estado destinado para gastos personales y su proyecto de vida, constituye una nueva versión, pues en una primera oportunidad la investigada sostuvo que el dinero era para los gastos de sus padres.

4.3 En cuanto a la resolución de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la que se menciona que no existirían indicios de la comisión del delito de prevaricato respecto a la jueza Hinojosa Bruno, el representante del Ministerio Público señala que este delito no constituye el delito fuente del delito de lavado de activos investigado en el presente caso.

4.4 Sobre la relación amical de la imputada Velásquez Cano con la jueza Hinojosa Bruno, refiere que esta última indicó que la imputada la frecuentaba en su domicilio; sin embargo, la investigada ha sostenido que la visitaba en su despacho por temas académicos.



4.5 Respecto a la casación a la que ha hecho referencia la defensa técnica, sostiene que esta no tiene carácter vinculante. Refiere que, en cuanto al peligro procesal, la valoración que hizo la Sala cuando confirmó la prisión preventiva impuesta contra la recurrente se sustentó en que los elementos que presentó la defensa no dieron cuenta de un arraigo sólido, a lo cual se sumaron la gravedad de la pena y la facilidad para salir del país de la imputada Velásquez Cano. Sin embargo, en la referida casación solo se ha desarrollado el último presupuesto.

4.6 Finalmente, sobre el archivo de la OCMA, refiere que se trata de una instancia administrativa, que tutela otros bienes jurídicos, por lo que no puede ser tomado en cuenta en esta instancia. En conclusión, por las consideraciones expuestas solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución apelada.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y el debate realizado en audiencia, corresponde determinar si, tal como se sostiene en la recurrida los nuevos elementos presentados por la defensa no desvirtúan los presupuestos materiales que fundamentaron la prisión preventiva; o, en su caso, tal como lo sostiene la defensa en su recurso impugnatorio tales elementos de convicción sí cuestionan los presupuestos materiales que motivaron la prisión preventiva y, por tanto, correspondería el cese de la medida coercitiva.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Habiendo definido el tema en cuestionamiento, la Sala Superior solo se pronunciará respecto de este extremo⁵. Debe quedar establecido que el presente incidente se trata del instituto procesal denominado cese de prisión preventiva regulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal (CPP). De ahí que para resolver la incidencia resulta pertinente y necesario, precisar brevemente algunos criterios interpretativos en relación a este instituto procesal penal. En ese orden de ideas, es de precisar que se trata de un mecanismo procesal instaurado a favor del imputado a quien el ordenamiento legal le reconoce la prerrogativa de solicitar la variación de su situación jurídica procesal gravosa como es el cumplimiento de la

⁵ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe decidir conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva a una de menor intensidad como puede ser la comparecencia con restricciones.

SEGUNDO: El sistema jurídico peruano no establece parámetros rígidos que limiten el ejercicio de esta prerrogativa, de ahí que pueda solicitarse las veces que el imputado lo considere pertinente, pero sí establece parámetros para su procedencia. En efecto, esta prerrogativa se encuentra condicionada al cumplimiento de determinadas exigencias procesales legalmente establecidas. Así, el artículo 283 del CPP, exige para su procedencia la concurrencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o que se han debilitado los motivos que determinaron la imposición de la medida coercitiva personal.

TERCERO: De este modo, según la fórmula legislativa citada, constituye exigencia legal para la procedencia del cese de prisión preventiva, la concurrencia de nuevos elementos de convicción, los cuales, para tener eficacia, deben reunir las siguientes características: en principio, debe tratarse de *nuevos* elementos de convicción, entiéndase en este dominio por *nuevos*, todos los elementos de convicción o actos de investigación incorporados al proceso penal con posterioridad a la imposición de la prisión preventiva y que, por ende, no formaron parte de la apreciación judicial que sirvió para imponer la medida coercitiva personal.

CUARTO: En segundo lugar, que estos nuevos elementos de convicción o actos de investigación aporten información que, valorada con criterio objetivo y de manera global, permitan concluir, alternativa o acumulativamente, que los presupuestos materiales de vinculación del imputado con el delito, la prognosis de pena por el delito imputado o el peligro procesal han sido debilitados o se han desvanecido de modo significativo. Se descarta, por tanto, como fundamento de la cesación de la medida cautelar personal de prisión preventiva, cualquier información nueva que por su mínima incidencia, nos permita apreciar un cambio sustancial en la situación jurídico-procesal del imputado. La mayor o menor incidencia de los nuevos elementos de convicción, a que se refiere el artículo 283 del CPP, se determinará teniendo en cuenta la solidez de la imputación, así como su respaldo probatorio.

QUINTO: Teniendo claros tales parámetros jurídicos, corresponde verificar si el pedido de cesación de prisión preventiva que dio mérito al presente incidente cumple con tales exigencias legales. En tal sentido, la recurrente sostiene que en la resolución apelada no se habrían valorado los nuevos elementos de convicción que ha aportado, como son:



- i) La ampliación de declaración de la investigada Velásquez Cano⁶, a través de la cual explica que el coinvestigado Costa Alva le depositó S/ 200 000.00 con el motivo de un tratamiento de fertilidad que seguían en pareja;
 - ii) Documentos varios (análisis, exámenes, entre otros) referidos al citado tratamiento⁷;
 - iii) La resolución de la OCMA⁸, que absuelve a Velásquez Cano sobre los presuntos actos de corrupción;
 - iv) La disposición fiscal de archivo de la investigación⁹, concerniente a la jueza Hinostroza Bruno por el presunto delito de prevaricato; y,
 - v) la Casación N.º 1445-2018/Nacional¹⁰, de Néstor Costa López –privado de su libertad con los mismos argumentos utilizados para la recurrente–; casación que desarrolló el peligro de fuga de la prisión preventiva.
- Estos nuevos elementos de convicción, en conjunto, a consideración de la defensa, desvanecerían los presupuestos por los cuales se dictó la medida de prisión preventiva contra su patrocinada Rosmery Matilde Velásquez Cano.

SIXTO: Para analizar los nuevos elementos de convicción presentados, debemos tener en cuenta también el marco fáctico de la imputación contra la investigada Velásquez Cano en la presente investigación fiscal. Se imputa a la citada investigada, en la condición de autora, el delito de lavado de activos en las modalidades de actos de ocultamiento y tenencia, con la agravante de ser miembro de una presunta organización criminal, toda vez que el trece de junio de dos mil diecisiete, habría recibido S/ 200 000.00, en su cuenta de ahorros del BBVA N.º 02000268356, dinero presuntamente ilícito y transferido por su coimputado Hernán Manuel Costa Alva.

SÉTIMO: Asimismo, de la revisión de la resolución por la cual esta Sala confirmó la medida de prisión preventiva para la recurrente, se verifica que se consideró que sí se presentaban los graves y fundados elementos de convicción por el delito de lavado de activos con la agravante de haberse realizado en el marco de una organización criminal y, por tanto, se cumplía también la prognosis de una pena superior a cuatro años de privativa de libertad.

OCTAVO: En relación al peligro procesal, se consideró en aquella oportunidad que, en la resolución que vino en apelación: “sí se ha realizado la valoración

⁶ A fojas 172-178.

⁷ A fojas 15-26.

⁸ A fojas 50-72.

⁹ A fojas 74-79.

¹⁰ A fojas 80-89.



correspondiente que se reclama, pues, a juicio de la jueza, los documentos presentados por la defensa no dan cuenta de un arraigo sólido, lo que se une a la gravedad de la pena, el marco de imputación (organización criminal) y la facilidad que tiene para salir del país, respaldada en su reporte migratorio; por tanto, es razonable sostener la existencia de peligro procesal". En suma, para confirmar la prisión preventiva de la investigada Velásquez Cano, se consideraron dos elementos importantes como son, primero, haber cometido el delito en el marco de una presunta organización criminal; y, segundo, su facilidad para salir del país según su reporte migratorio.

NOVENO: No obstante al tiempo transcurrido de la investigación preparatoria, esto es, un año según la versión del fiscal superior en audiencia, no se han realizado mayores actos de investigación que refuercen su inicial imputación respecto a la participación de la investigada Velásquez Cano en la comisión del delito de lavado de activos atribuido en el marco de una organización criminal. Entre las diligencias que se habrían realizado, está la ampliación de declaración exculpatoria de la investigada Velásquez Cano¹¹, reforzada con documentos varios (análisis, exámenes, entre otros) referidos a un supuesto tratamiento de fertilidad¹². Por el contrario, se tiene que según los documentos presentados por la defensa, la agravante, respecto de la investigada, de haberse cometido el delito de lavado de activos en el marco de una supuesta organización criminal se habría debilitado. Llegamos a esta preliminar conclusión debido a que, según la resolución de la OCMA del Poder Judicial, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve¹³, se decidió absolver a las investigadas Martha Cecilia Hinostriza Bruno por su actuación como jueza del Décimo Tercero Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos de actos de corrupción; y, a Rosmery Matilde Velásquez Cano por haber mantenido relaciones extraprocesales. Es decir, para el órgano de control del Poder Judicial, la investigada Velásquez Cano y la jueza Martha Cecilia Hinostriza Bruno, no habrían cometido falta alguna en la tramitación del proceso judicial que originó los activos del delito objeto de investigación.

DÉCIMO: Incluso, la defensa también ha presentado la disposición fiscal de archivo de investigación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve¹⁴, la misma que habría declarado infundada la denuncia contra la jueza Martha Cecilia Hinostriza

¹¹ A fojas 172-178.

¹² A fojas 15-26.

¹³ A fojas 50-72.

¹⁴ A fojas 74-79.



Bruno en su actuación como magistrada por la presunta comisión del delito de prevaricato, hecho objetivo que debilita la imputación fiscal formulada contra la investigada Velásquez Cano.

DÉCIMO PRIMERO: En lo que se refiere al peligro procesal, se ha presentado como nuevo elemento de convicción la Casación N.° 1445-2018/Nacional¹⁵, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, en la que los jueces supremos resolvieron declarar fundado el recurso de casación en favor del imputado Néstor Antonio Costa López (involucrado en este mismo proceso penal) y, por tanto, casaron el auto de vista que confirmó el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva. Aspecto que si bien se toma en cuenta en sentido favorable, no entramos a mayores detalles toda vez que como ya se precisó el primer presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción que motivaron la imposición de la prisión preventiva, se han debilitado, por lo que resulta fundado el pedido de cesación de prisión preventiva, pues en todo caso, el peligro de salida del país por parte de la investigada Velásquez Cano puede ser evitado con la medida de impedimento de salida del país.

DÉCIMO SEGUNDO: De una valoración conjunta y objetiva de los elementos de convicción aportados por la defensa de la investigada en su pedido de cesación de prisión¹⁶, se concluye que estos debilitan los presupuestos materiales que se tuvieron en cuenta al momento de imponer la medida coercitiva de prisión preventiva. En consecuencia, resulta atendible la variación de la medida coercitiva de prisión por una menos gravosa como la comparecencia con restricciones, regulada en el artículo 283.3 del CPP y la medida de impedimento de salida del país.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, un hecho objetivo y no cuestionado por la defensa es que la investigada tiene diversos movimientos migratorios que dan cuenta de su facilidad para salir del país, aspecto que se toma en cuenta para limitar su libertad ambulatoria con la medida de impedimento de salida del país, prevista en el artículo 295 del CPP, debido a que su presencia en el país es importante para indagar sobre la verdad de los hechos que se investigan. Incluso ya el Tribunal Constitucional ha precisado que el impedimento de salida del país es una medida de coerción adicional a la comparecencia con restricciones, pues si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar el peligro de fuga, la hace más difícil, y

¹⁵ A fojas 80-89.

¹⁶ Si bien consisten en una resolución administrativa del órgano de control, una disposición fiscal del titular de la acción penal y una resolución judicial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, esta Sala Superior no puede dejarlas de tomar en cuenta y valorarlas para efectos de resolver esta incidencia.



por ende, la disminuye, además de que hará más complicada la intención del imputado de huir al extranjero. Asimismo, es necesaria su imposición en los casos en que exista un riesgo no grave de fuga o de perturbación de la actividad probatoria, puesto que la comparecencia restringida permite mantener en libertad al imputado, pero no garantiza su presencia ni la efectividad de las sentencias¹⁷.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 278 y el 419 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN**:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada **Rosmery Matilde Velásquez Cano** contra la Resolución N.º 2, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva** presentada por la investigada en el marco del proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos –actos de ocultamiento– (*tipificado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1106*), con la agravante de haber cometido el delito en calidad de miembro de una organización criminal (*artículo 4, inciso 2, del citado Decreto Legislativo*) en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** la precitada resolución, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADO** el pedido de cesación de prisión preventiva.

2. DICTAR la medida de **COMPARECENCIA RESTRICTIVA** contra la investigada **Rosmery Matilde Velásquez Cano**, que queda sujeta al cumplimiento de las siguientes restricciones: 1) concurrir puntualmente a todas las citaciones que le formule la autoridad judicial o fiscal; 2) concurrir al control biométrico respectivo cada quince (15) días calendario; 3) no ausentarse de la localidad en que reside, sin previa autorización judicial; y 4) no comunicarse ni aproximarse a los coimputados, testigos ni peritos de la investigación que se sigue. En caso de no dar estricto cumplimiento a las restricciones impuestas, será de aplicación la revocatoria a que se refiere el artículo 285 del Código Procesal Penal.

¹⁷ Fundamentos jurídicos 12 y 13 de la Sentencia N.º 03016-2007-PHC/TC.



3. DICTAR la medida de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** contra la investigada Rosmery Matilde Velásquez Cano por el plazo de dieciocho (18) meses, para lo cual deben cursarse los oficios correspondientes para su anotación.

4. DISPONEN la **INMEDIATA EXCARCELACIÓN** de la investigada Rosmery Matilde Velásquez Cano, para o que deberá oficiarse inmediatamente al INPE. Esta disposición de libertad debe producirse siempre y cuando la citada investigada no tenga otra orden de prisión preventiva o mandato de detención dictada por otra autoridad judicial competente.

Interviene la especialista judicial que suscribe por licencia médica de la especialista cursora, Miriam Ruth Llamacuri Lermo. **Notifíquese a los sujetos procesales, ofíciense y devuélvase.-**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios